

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia de primera instancia
Demandante:	Uriel Buitrago Cardona y/o
Demandado:	Cooburquín Ltda y/o
Proceso:	Verbal – RC Extracontractual.
Radicado:	63001-31-03-003-2020-00211-00

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Concluido el trámite de la instancia, no se observan causales que puedan conducir a su invalidación, en consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

A través de apoderado judicial, Roland Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, Uriel Buitrago Cardona; John Alexander y Sandra Viviana Buitrago y María Gabriela Cardona de Buitrago, presentaron demanda para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual contra Coobuirquín Ltda, John Faber Ocampo Espinosa y La Equidad Seguros O.C.

Adujeron, en síntesis, que el 20 de abril de 2019, en el Km 1 de la vía Armenia - Calarcá, sector de La María, el autobús de

servicio público distinguido con la placa WRD-056, afiliado a Cooburquín Ltda, amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA003223, expedida por La Equidad Seguros O.C. y conducido por John Faber Ocampo Espinosa, se quedó sin frenos y arrojó, entre otros, a Marco Julio Buitrago Alape, de 31 años de edad, padre, hermano, hijo y nieto, respectivamente, de los demandantes, quien se movilizaba en una bicicleta, ocasionando su muerte.

En consecuencia, sus familiares se vieron privados de su auxilio económico y padecieron sentimientos de congoja y aflicción, además, vieron alterado su proyecto de vida.

El 02-10-2019, presentaron reclamación directa a La Equidad Seguros O.C. acreditando tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de los perjuicios.

Pidieron declarar extracontractualmente responsables a Coobuirquin Ltda y Jhon Faber Ocampo Espinosa, además, que se configuró el amparo cubierto por la póliza AA003223.

En consecuencia, condenarlos a pagar las siguientes sumas de dinero:

<i>Demandante</i>	<i>Concepto</i>	<i>Valor</i>
Ronald Esteban Buitrago Buitrago y Cristofer Stiben Buitrago Buitrago	Lucro cesante consolidado	\$15.458.086
	Lucro cesante futuro	\$78.818.764

<i>Demandante</i>	<i>Concepto</i>	<i>Valor</i>
Ronald Esteban Buitrago Buitrago	Daño moral y a la vida de relación	100 SMLMV 100 SMLMV
Cristofer Stiben Buitrago Buitrago	Daño moral y a la vida de relación	100 SMLMV 100 SMLMV
Uriel Buitrago Cardona	Daño moral y a la vida de relación	100 SMLMV 100 SMLMV
Jhon Alexander Buitrago Canoa	Daño moral y a la vida de relación	50 SMLMV 50 SMLMV
Sandra Viviana Buitrago Valencia Valencia	Daño moral y a la vida de relación	50 SMLMV 50 SMLMV
María Gabriela Cardona de Buitrago	Daño moral y a la vida de relación	50 SMLMV 50 SMLMV

También pidieron condenar a La Equidad Seguros O.C. a pagar la indemnización cubierta por la póliza AA003223 e intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la notificación del auto admisorio.

2. Oposición

John Faber Ocampo Espinosa y Cooburquín Ltda, por intermedio de apoderado común, se opusieron a las pretensiones.

Aceptaron el deceso de Marco Julio Buitrago Alape, la ocurrencia del hecho de tránsito, que el autobús de placa WRD056 era conducido por John Faber Ocampo Espinosa, estaba afiliado a Cooburiquín Ltda, era de su propiedad y contaba con amparo de La Equidad Seguros O.C..

Alegaron que Marco Julio Buitrago Alape y la motocicleta involucrada en el accidente, estaban adelantando un autobús por el lado derecho y en un sitio no autorizado.

Sostuvieron que no les consta la edad de la víctima directa, la conformación de su grupo familiar, la dependencia económica de algunos de ellos, los sentimientos que experimentaron y el cambio de su proyecto de vida.

Propusieron las excepciones de mérito que denominaron i) culpa exclusiva de la víctima, ii) rompimiento del nexo causal e iii) indebida estimación de perjuicios.

Cooburiquín Ltda. Llamó en garantía a La Equidad Seguros O.C. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil

extracontractual AA003223, la de RC en exceso para el vehículo AA010787 ORD 140 y de RC en exceso para la empresa AA010788 ORD 1.

La Equidad Seguros O.C., por su parte, propuso las excepciones de mérito que denominó i) improcedencia de la indemnización por lucro cesante, ii) del daño a la vida de relación, iii) del daño moral, iv) y de los intereses moratorios, v) culpa exclusiva de la víctima, vi) ausencia de nexo causal, vii) condiciones generales y exclusiones de la póliza, viii) límite del valor asegurado y ix) disponibilidad del valor asegurado.

Sobre los hechos primero a décimo dijo que no le constan o que no son tales. En cuanto a la reclamación, sostuvo que más bien se trató de un simple aviso, porque no se acompañó de prueba del siniestro y de la cuantía de los perjuicios.

En sustento, adujo que, en la demanda, se aceptó que Marco Julio Buitrago Alape no ejercía ninguna labor económica (sic) y que no hay sustento de la pretendida dependencia económica. No se probó el daño moral, ni el daño a la vida de relación. No se acreditó ni el siniestro, ni la cuantía de los perjuicios amparados por la póliza. No hay lugar a intereses porque no se acreditó el siniestro, ni la cuantía de los perjuicios y la aseguradora objetó oportunamente. Que Marco Julio

Buitrago Alape adelantó, intempestivamente en una zona prohibida y que esa fue la causa del accidente.

Que en la póliza AA003223 se estableció que el límite de la cobertura por lesión o muerte de una persona es de 120 SMLMV al momento de los hechos. Que el valor asegurado se reduce con los siniestros presentados y los pagos a los asegurados.

I. CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia. Corresponde a este Despacho porque el domicilio de Cooburquin Ltda es la ciudad de Armenia Q y porque los hechos que motivan la demanda ocurrieron en esa misma ciudad (Art. 28 Núm. 1° y 6° del CGP).

1.2. Capacidad sustantiva y procesal. Le asiste a los demandantes como personas naturales mayores. (Art. 53.1 CGP). Se presumen capaces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1502 del C.C. También a los demandados, como personas jurídicas, cuya existencia y representación se acreditó con certificación de la Cámara de Comercio (Art. 53.1 CGP). Comparecen por medio de sus representantes legales. (Art. 54 CGP).

1.3. Demanda en forma. La que sirvió para promover la causa reúne las exigencias formales descritas en el artículo 82 del CGP.

2. SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si el accidente de tránsito que motivó la demanda se produjo por culpa exclusiva de la víctima. En caso de que no sea así, tendrá que establecerse, además, si la falta de acreditación de los ingresos de la víctima impide que se reconozca el lucro cesante reclamado y si se probó el daño moral y a la vida de relación.

Por otra parte, de hallarse configurada la responsabilidad, será necesario definir si el siniestro está amparado por la póliza básica otorgada por La Equidad Seguros O.C., hasta que monto, si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y si se redujo la disponibilidad del valor asegurado por el pago a otras víctimas.

Finalmente, si hay lugar a disponer el reembolso de las sumas que pague Cooburquín Ltda con fundamento en las pólizas básica y de exceso invocadas en el llamamiento en garantía.

3. SOBRE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

3.1. Legitimación en la causa

Están legitimados para reclamar la indemnización quienes padecen el daño, de forma directa o indirecta. Y a resistir ese reclamo su causante (Art. 2343 C.C.), quien tiene la guarda jurídica del elemento con el cual se ocasiona el daño (propietario), quien tiene la guarda de la actividad adelantada con el mismo y quien obtiene provecho de ella.

Por otra parte, la acción directa, prevista en el art. 1133 del C.Co, puede ser promovida por el tercero beneficiario de un seguro de responsabilidad civil (víctima), frente a la compañía aseguradora que la otorgó.

En este caso, acuden, por la parte activa, los hijos, hermanos, padre y abuela de Marco Julio Buitrago Alape, calidades que acreditaron con los respectivos registros civiles, víctimas indirectas, reflejas o por rebote, de los perjuicios derivados de su fallecimiento, por lo mismo, beneficiarios de la póliza AA003223 y legitimados para promover tanto la acción de responsabilidad civil extracontractual, como la acción directa contra la aseguradora.

Por el extremo pasivo, lo hacen Coobuirquín Ltda y John Faber Ocampo Espinosa, empresa transportadora, propietaria del vehículo con el cual se causó el presunto daño y su conductor, legitimados por tanto para resistir la pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual y La Equidad Seguros O.C., compañía otorgante de la nombrada póliza, legitimada por ello para resistir la pretensión de la acción directa ejercida en su contra.

En cuanto al llamamiento en garantía, Cooburquin Ltda, está legitimada para proponerlo, como beneficiaria de las pólizas de RCE básica AA003223 y de las pólizas en exceso AA010787 ORD 140 y AA010788 ORD 1 y La Equidad Seguros O.C, para resistirlo, como otorgante de las mismas.

3.2. Presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas.

¹La responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, prevista en el artículo 2356 del C.C., se gobierna por el régimen subjetivo, sin embargo, se presume, de derecho, la culpa del agente del daño. En consecuencia, corresponde al demandante probar: i) que hubo un daño, ii) que

¹ SC 12994-2016

se produjo en desarrollo de una de tales actividades y iii) la relación causal entre una y otra.

El demandado, por su parte, solo se libera, mediante la prueba de una causa extraña: i) fuerza mayor, ii) caso fortuito, iii) culpa exclusiva de la víctima o iv) el hecho de un tercero.

Se acreditó, con el registro civil de defunción, el deceso de Marco Julio Buitrago Alape, por lo mismo, que hubo un daño, sobre la naturaleza e intensidad de los perjuicios que de allí se deriven habrá oportunidad de referirse si se hallan configurados los restantes elementos de la responsabilidad.

También se demostró que la defunción se produjo en desarrollo de una actividad de riesgo, la conducción de vehículos automotores, así lo aceptaron los demandados y así se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito y en la historia clínica.

Finalmente, que hubo relación causal entre el nombrado hecho y el daño, pues el vehículo tipo bus arrojó al ciclista sin que mediara causa extraña que exonere a los demandados.

En esa línea, el referido informe policial señala, como hipótesis del accidente, una falla mecánica en el sistema de frenos. Así lo relató igualmente John Faber Ocampo Espinosa,

conductor del autobús y por lo mismo, testigo presencial de los hechos.

Y quedó evidenciado en el informe de investigación de campo, donde se indica que la buseta Chevrolet NPR tiene el pedal del freno sin tensión, tocando el piso de la carrocería, signo indicativo de una fuga de líquido de frenos o una falla en el sistema.

A ése respecto, es asunto decantado que, ²*“tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito”*.

De modo que esa circunstancia carece de entidad para liberar de responsabilidad a los demandados. En este orden de ideas, están acreditados los presupuestos basilaes de la responsabilidad invocada, de modo que se configura el derecho reclamado. Queda por establecer entonces si medió alguna circunstancia idónea para impedir, modificar o extinguir ese derecho. A lo cual se procederá en el apartado dedicado a las excepciones de mérito relativas a la responsabilidad de los demandados.

² CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829

3.3. Presupuestos sustanciales de la acción directa contra la aseguradora.

El extremo actor también ejerció la acción directa que el ordenamiento le confiere frente a la aseguradora. (L 45/1990 Art. 85). Adujo, en sustento, que La Equidad Seguros O.C., otorgó la póliza de RCE básica AA003223.

Aunque también otorgó las pólizas RC Exceso AA010787 (para el vehículo) y AA10788 (para la entidad) y ese hecho quedó acreditado, las mismas no fueron alegadas como fundamento de la acción directa, con lo cual, tampoco pueden servir de fundamento para imponer condena alguna en este rubro.

Y es así porque, de acuerdo con lo previsto en el artículo 281 del CGP, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y las demás oportunidades previstas en ese estatuto, de modo que no puede condenarse por cantidad superior o hecho distinto del pretendido en la demanda ni por causa distinta de la invocada en esta.

El buen suceso de la misma exige que se cumplan los siguientes requisitos³: i) acreditar la existencia de un contrato

³ CSJ SCC Sent de Jul 05 de 2012, Exp. 2005-00425-01

válido que cubra los hechos que comprometen la responsabilidad del asegurado, ii) que el daño causado a la víctima se encuentre cubierto por el seguro de responsabilidad que se pretende afectar, iii) que el asegurado sea civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación que formule contra la compañía aseguradora.

El Gerente de la Agencia Armenia de La Equidad Seguros Generales O.C. certificó que esa compañía expidió la referida póliza (cuyo texto también se adosó con la demanda) para amparar el vehículo de placa WRD056, vigente del 24-04-2018 hasta el 29-04-2019, tomada por Cooburquín Ltda, quien también es la asegurada y sus beneficiarios, los terceros afectados.

Además, que ampara, por muerte o lesión a una persona, por 120 SMLMV y, a 2 o más, por 240 SMLMV. Con deducción del 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

Corolario de lo anterior, también están reunidos los presupuestos sustanciales de la acción directa contra la aseguradora, con lo cual, surge el derecho que frente a ella se reclama y resta por establecer si median circunstancias que impidan su ejercicio, lo modifiquen o lo extingan, a lo cual se

procederá en el apartado dedicado a las excepciones de mérito relativas al contrato de seguro.

4. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

4.1. Relativas a la responsabilidad de los demandados.

John Faber Ocampo Espinosa y Cooburquín Ltda, propusieron las de i) culpa exclusiva de la víctima y ii) rompimiento del nexo causal. La Equidad Seguros O.C. las de i) culpa exclusiva de la víctima y ii) ausencia de nexo causal

En sustento adujeron que Marco Julio Buitrago Alape y una motocicleta involucrada en el accidente, realizaban una maniobra de adelantamiento en un sitio no autorizado y por el lado derecho. Sin embargo, ninguno de los medios demostrativos acopiados dan cuenta de que tal circunstancia efectivamente hubiese ocurrido.

No se reseñó en el informe del accidente, ni lo refirió el conductor del autobús, único testigo presencial. Tampoco fue mencionada, en su declaración, por el Agente de tránsito César Álvarez, quién, además, dijo que no se infería de la posición final de los vehículos.

Aludió si a otras circunstancias potencialmente determinantes del hecho como que los ciclistas iban pagados del Autobús de Velotax sin guardar la distancia correspondiente. Sin embargo, la fuente de ese conocimiento no provino directamente del deponente, sino que fue referida por un tercero cuyos datos no fueron indicados, según lo previsto en el artículo 221.9° del CGP.

No prosperan.

4.2. Excepciones relativas al contrato de seguro.

La Equidad O.C. propuso las que denominó i) condiciones generales y exclusiones de la póliza, ii) límite del valor asegurado y iii) disponibilidad del valor asegurado.

Sobre la primera indicó que su obligación indemnizatoria está delimitada por el contrato de seguro suscrito con Cooburquín Ltda y que en el mismo se estipularon límites a los amparos, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles, que deben tenerse en cuenta.

En cuanto al límite del valor asegurado, adujo que solo es responsable dentro de los límites del riesgo asegurado (Art. 1079 C.Co.) Que asciende, para el amparo de lesiones o muerte de una persona, a 120 SMLMV, al momento del siniestro.

Finalmente adujo que los pagos realizados a otras víctimas disminuían la disponibilidad del valor asegurado, sin embargo, más allá de las simples afirmaciones en ese sentido, no se presentó prueba alguna que dé cuenta de dicha circunstancia.

⁴El derecho que le asiste a las víctimas para reclamar, directamente a la aseguradora el pago de los perjuicios atribuibles a la asegurada, no es independiente del contrato de seguro, todo lo contrario, de modo que no puede obtener de ella cosa distinta de la que está delimitada en el objeto negocial. La ley reconoce el derecho de la víctima a reclamar directamente a la aseguradora, pero ésta sólo es responsable dentro del marco del contrato.

En esa línea, examinado el contrato de seguro AA003223, único invocado en los hechos de la demanda como fundamento de la acción directa contra la aseguradora, se observa que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de los perjuicios que se causen con el vehículo de placa WRD056, el valor asegurado por lesión o muerte de una persona es de 120 SMLMV. De modo que sólo hasta ese monto podrá extenderse la condena, por este concepto.

⁴ La acción directa y el derecho de defensa del asegurado. [Vista de La acción directa y el derecho de defensa del asegurado | Revista e-mercatoria \(uexternado.edu.co\)](#)

Tales salarios mínimos, de otra parte, deben ser los de la actualidad y no los que regían cuando se tomó la póliza. De una parte, porque la intención que debió mover a los contratantes para fijar el límite de esa manera es la de evitar que se reduzca por efecto de la devaluación de la moneda. Y a ella debe estarse, más que a la literalidad de las palabras (Art. 1618 C.C.). Además, porque sólo así tendría efecto útil (Art. 1620 C.C.). Finalmente, porque es con base en el valor actual de ese guarismo que se liquidan las condenas que lo usan como referente y no por su valor pasado.

Las exclusiones, descritas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza, se refieren a circunstancias que no guardan relaciones con los hechos que motivan la demanda y tampoco expresó la demandada a cuál de ellas, concretamente se refería. En conclusión, no hay lugar aplicar ninguna de ellas.

El deducible, se fijó en el 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, suma que debe descontarse de las que se impongan a cargo de la aseguradora. También por su valor presente.

Finalmente, en cuanto a la disponibilidad del valor asegurado, no se indicó en la contestación, a ciencia cierta, si se habían pagado indemnizaciones a otras víctimas y ese hecho solo vino a exponerse en las alegaciones finales, pero sin que milite

prueba alguna que lo acredite, de modo que tampoco existe causa justificativa para aceptarlo como óbice de la condena.

5. SOBRE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

5.1. Lucro cesante.

En materia de lucro cesante, la ⁵CSJ SCC ha indicado que la falta de prueba concerniente a los ingresos de la víctima no es obstáculo para otorgar la indemnización y que su negación, por ése motivo, es injusta e inequitativa, si está acreditado el daño y el llamado a responder. Agrega que, en ese caso, debe acudirse a los criterios auxiliares de la actividad judicial.

De ese modo, si se acredita que adelantaba una actividad económica informal, pero no el monto de su remuneración, con base en los principios de equidad y reparación integral, debe presumirse que devengaba el salario mínimo legal mensual, incrementado con el valor de las prestaciones sociales si se demuestra una vinculación laboral formal.

Contrario a lo sostenido por La Equidad Seguros O.C. en su oposición, el hecho 6° de la demanda está lejos de constituir una

⁵ SC15996-2016, SC5885-2016, SC1846-2016

confesión de que Marco Julio Buitrago Alpe no ejercía actividad económica alguna.

Lo que allí realmente se expresa es que “*no contaba con una relación laboral*” lo cual es muy diferente, porque dicha actividad bien puede adelantarse al margen de cualquier relación de dependencia, como declararon los testigos que ocurrió con Marco Julio Buitrago Alape, de quien, por lo demás, en consideración a su edad (31 años), cabe presumirse que recibía, al menos, el SMLMV, según las consideraciones precedentes. Eso sí, sin lugar al incremento del 25% por el factor prestacional que se reclama en la demanda, precisamente por la naturaleza informal de su actividad.

Lo propio cabe afirmar entorno a la dependencia económica de Roland Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, que también se presume, en virtud a que se trata de menores de edad.

De esa forma, se desvirtúa la excepción de “*improcedencia de la indemnización por concepto de lucro cesante*” propuesta por La Equidad Seguros O.C. que no prospera.

La base de la liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, que asciende a \$1.000.000 (Dto. 1724 de 2021) para compensar la pérdida del poder

adquisitivo, descontado el 25%⁶ por concepto de gastos personales del causante, es decir (\$750.000)

El periodo indemnizable, para el lucro cesante consolidado, va desde la fecha del accidente (20-04-2019) hasta el presente (03-06-2022), esto es, 37.4 meses.

Y, para el lucro cesante futuro, a partir del día siguiente (04-06-2022) y hasta cuando los beneficiarios cumplirán 25 años de edad (24-01-2031), eso es, 115.6 meses.

Esto porque debe tenerse en cuenta que, de no haber fallecido, Marco Julio Buitrago Alape, solo hubiera procurado ayuda económica a Roland Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, hasta la referida edad, en la cual, se presume habrían culminado sus estudios superiores y adquirido suficientes bases intelectuales y competencias para lograr una independencia económica.

De modo que, aplicando las fórmulas matemáticas correspondientes, se obtienen los siguientes valores:

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

⁶ SC4703-2021

i

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{37} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 41$$

$$VA = \$750.000 \times 41$$

$$\mathbf{VA = \$30.750.000}$$

Lucro cesante futuro:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$Ra = 87,3$$

$$VA = \$750.000 \times 87,3$$

$$\mathbf{VA = \$65.475.000}$$

Sumas que se reconocerán a favor de Roland Esteban y Cristofher Stiben Buitrago, en un 50% para cada uno.

5.2. Daño moral.

La Equidad Seguros O.C., fundó la excepción que denominó *“improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante”*, en el hecho de que ésta no *“ahondó en los motivos”* de ese reclamo, ni acreditó la afectación y se limitó a manifestar la relación filial.

Sin embargo, en el libelo se indicó que los familiares de la víctima padecieron congoja y sufrimiento por su deceso; hecho que se presume en los consanguíneos más próximos de la víctima fallecida⁷ y que no es susceptible de prueba directa.

Carece de asidero el reproche atinente a su falta de demostración precisa porque ⁸*“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*. En esa medida la referida excepción no tiene vocación de prosperidad.

⁷ SC13925-2016

⁸ Ob. Cit.

Su cuantificación debe hacerse con base en las orientaciones jurisprudenciales, referentes objetivos como las características del daño, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece. Las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes, la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

En ésta línea, la CSJ SCC sostiene que debe procederse *“fijando su cuantía en una suma que disminuyó a medida que el lazo de cognación se iba distanciando”*. Reconocer la suma máxima a los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de las víctimas; la mitad de ese valor, para los hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de los parientes.

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en (\$60.000.000)”. Referente que también empleó en las Sent. SC1395-2016, SC15996-2016 y en el auto AC043-2017.

(...) El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha ordenado en el pasado al pago de (\$53.000.000) (SC del 17 de septiembre de 2011, Exp. 1999-533) y (\$55.000.000) (SC del 09 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)”

De modo que las sumas reclamadas en la demanda (100 y 50 SMLMV) claramente exceden los valores que como referencia para el rubro tiene estimados la CSJ SCC, con lo cual, resultan excesivas. Prospera parcialmente la excepción fundada en tal circunstancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, el daño padecido es de enorme gravedad, pues se origina en el fallecimiento súbito y trágico de un familiar cercano a los demandantes.

En cuanto al parentesco, están en el primer grado de consanguinidad sus hijos, Ronald Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago y su padre, Uriel Buitrago Cardona; en el segundo, sus hermanos, Jhon Alexander Buitrago Canoa y Sandra Viviana Buitrago Valencia Valencia; finalmente, en el cuarto, su abuela, María Gabriela Cardona de Buitrago.

Con respecto a su nivel de cercanía, rindieron testimonio las señoras Edith Johana Vega Jerena, Francia Elena Valencia Valencia y María Doralba Betancur Loaiza

Cuyo conocimiento de los hechos proviene, en el caso de las dos primeras, de compartir estudios con Marcos Julio Buitrago Alepe y su compañera y, en el de la última, de su relación de vecindad con la familia de aquél.

Dieron cuenta de la estrecha relación que lo unió con sus dos hijos menores Roland Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, a quienes prodigaba sus cuidados y auxilio económico y quienes se vieron privados de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, establecido en el artículo 44 superior.

Lo propio dijeron de su abuela, María Gabriela Cardona de Buitrago, quien se encargó de su crianza desde muy temprana edad y convivía con él.

Salvo, algunos dislates, en los que incurrió María Doralba Betancur Loaiza, como el de confundir a la compañera del fallecido con su hermana, las versiones fueron responsivas, exactas y completas. Dieron razón de la ciencia de su dicho y guardan congruencia entre sí, con lo cual, resultan dignas de crédito.

Por contraste, Francia Elena Valencia dijo no conocer ni al papá ni a los hermanos de Marcos Julio Buitrago Alape, Edith Johana Vega Jerena y María Doralba Betancur Loaiza no se refirieron a su relación con este último.

De manera que, aunque está acreditado el parentesco del padre y hermanos de la víctima y de él se presume su afectación moral, la misma no debe tazarse como de máxima intensidad

porque de las anunciadas versiones se desprende que el vínculo de cercanía no era el más estrecho.

Frente a ése panorama, se reconocerá a favor de cada uno de los hijos de la víctima, Ronald Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, la suma de (\$60.000.000), pues, además de la cognación se acreditó su relación de cercanía unión y dependencia, elementos que permiten inferir su alto grado de afectación moral.

Para su padre, Uriel Buitrago Cardona, la suma de (\$40.000.000) y para cada uno de sus hermanos, Jhon Alexander Buitrago Canoa y Sandra Viviana Buitrago Valencia Valencia, (\$20.000.000), pues, más allá del parentesco demostrado, no se probó que existiera una relación estrecha de unión y cercanía.

Y no sirven a ese propósito las versiones de los propios demandados, por más que se tomen como medios de prueba autónomos, pues su interés en la causa impone un escrutinio riguroso que comprende, como es lógico, su consonancia con otros medios demostrativos que, en este caso, son inexistentes.

Finalmente, para María Gabriela Cardona Buitrago, (\$15.000.000), en vista de que sumado al parentesco de cuarto grado, se acreditó un estrecho vínculo de unión y cercanía. Cabe

acotar que la condición de madre de crianza no fue alegada en la demanda y únicamente vino a relucir en la etapa de instrucción.

5.3. Daño a la vida de relación.

Adujo el extremo actor que la muerte de Marco Julio Buitrago Alape generó un cambio grave y constante del proyecto de vida de sus familiares. Que estos se vieron privados de compartir con él eventos como fines de año, grados y paseos.

Replicó La Equidad Seguros O.C. que esta modalidad hace referencia a la afectación de la víctima directa. Lo que no corresponde a la doctrina jurisprudencial sobre la materia que sobre ése tópico sostiene que ⁹*“(...) según las circunstancias de cada caso puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que resulten igualmente afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos (...)*”.

También, con apoyo en la Sent. SC5885-2016, que su reconocimiento implica una carga probatoria que, en este caso, no asumió la parte demandante.

En lo que si le asiste razón. Efectivamente, el daño a la vida de relación se concreta en la esfera externa del individuo, a

⁹ CSJ SCC Sent de Mayo 13 de 2008, Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

diferencia de lo que acontece con el daño moral, que se concreta en la esfera interna, sobre la que es imposible conocer mediante prueba directa y por ello debe apelarse a las presunciones de hecho, como ya se acotó.

Así, el primer deber que incumbe a quien lo reclama es el de precisar, de modo certero, concreto e inequívoco cuales son, con exactitud, esos aspectos de la vida externa, no patrimonial que resultaron quebrantados y de qué manera.

Si se trata, por ejemplo de la privación de una determinada actividad placentera, del entorpecimiento de las prácticas cotidianas, de la exclusión de escenarios sociales, culturales o familiares, para luego si rendir prueba de su ocurrencia, pues, en este rubro, gobiernan normas probatorias más estrictas.

Sobre el particular tiene dicho la CSJ SCC que:

¹⁰“el impugnante no señaló, puntualmente, de que forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia.

¹⁰ SC 7824-2016 y SC22036-2017

Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente en su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por éste concepto se imploran.

Así, se dijo que la muerte de Marco Julio Buitrago Alape produjo un cambio grave y constante en el proyecto de vida de su familia (hecho 9°), más no se precisó en qué consiste ese proyecto, de que se trata, cuál es su contenido y alcance o de qué forma es que se vio alterado, omisión que no puede subsanarse de oficio, mediante conjeturas, como quedó acotado.

Sobre la privación que supone dejar de compartir con el fallecido, fines de año, grados, cumpleaños y paseos, no se rindió prueba alguna de que esa fuera una práctica presente antes del deceso, ni a cuales de los demandados involucraba o en que

grado los afectó. Nuevamente, sus propias versiones no sirven al efecto, por los motivos ya reseñados.

Corolario de lo anterior, se denegaran las condenas reclamadas por este rubro y se estimara la excepción que él se refiere.

Recapitulando entonces, se tiene que las condenas serán impuestas por los siguientes conceptos y valores:

Demandante	Concepto	Valor
Ronald Esteban Buitrago	Lucro cesante C.	\$15.375.000
	Lucro cesante F.	\$32.737.500
	Daño moral.	\$60.000.000
Cristofher Stiben Buitrago Buitrago	Lucro cesante C.	\$15.375.000
	Lucro cesante F.	\$32.737.500
	Daño moral.	\$60.000.000
Uriel Buitrago Cardona	Daño moral	\$40.000.000
John Alexander Buitrago	Daño moral	\$20.000.000
Sandra Vivian Buitrago	Daño moral	\$20.000.000
María Gabriela Cardona de Buitrago.	Daño moral	\$15.000.000
Total:		\$311.225.000

5.4. Intereses moratorios.

En el líbelo se adujo que, el 02-10-2019, los demandados, radicaron reclamación directa a La Equidad Seguros O.C. y acreditaron, extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio (hecho 11°).

Esta última, por su parte, replicó que se trató apenas de un aviso porque no acreditó ni lo uno ni lo otro (excepción de improcedencia de los intereses moratorios pretendidos en la demanda)

Con la demanda no se aportó la referida reclamación. Obra sí, confirmación de su recepción por La Equidad Seguros O.C. y el ofrecimiento hecho por ésta el 30-10-2019 por (\$65.000.000).

Es asunto decantado¹¹ que corresponde al beneficiario del contrato de seguro, no sólo dar noticia oportuna del siniestro, sino, además, formular reclamación acreditando que acaeció el hecho funesto, además, que hubo un menoscabo cierto y directo, así como su monto. Sólo de ese modo surge el débito resarcitorio y los consecuentes réditos dilatorios.

¹¹ CSJ SC 30 de sept. de 2004, S-143-2004

Así la reclamación es una carga impuesta al beneficiario para ser resarcido (Art. 1077 C.Co.) y también, un presupuesto de la mora del asegurador (Art. 1080 C.Co.).

En este caso, aunque no obra el escrito de reclamación y sus anexos, del ofrecimiento hecho en respuesta por La Equidad Seguros O.C. se infiere que con ella se acreditó, al menos, la ocurrencia del siniestro y que no hubo objeción, de otra manera no se explicaría la suma ofrecida. Lo que si no puede inferirse a partir de ese documento es que con dicha reclamación se haya demostrado la cuantía de la pérdida.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1080 del C.Co, las prestaciones derivadas del contrato de seguro generan intereses de mora.

Estos se deben i) desde el mes siguiente a la fecha en que tomador o beneficiario prueba el siniestro y la cuantía, aun extrajudicialmente, según el artículo 1077 del C.Co., ii) desde la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita el siniestro y se determina su monto (SC-5217-2019), iii) desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró el siniestro con la reclamación, pero el valor de la pérdida se logra probar al interior del proceso judicial.

En este caso, como quedó acotado, no se demostró que con la reclamación se hubiese acreditado el monto de la pérdida, de ahí que no hay lugar al reconocimiento de réditos moratorios desde su formulación (02-10-2019).

Sin embargo, en tanto con ella si se acreditó la ocurrencia del siniestro, siguiendo la doctrina citada y la expuesta en la Sent. SC-7814-2016, con apoyo en los artículo 1608 del C.C. y 94 del CGP, los efectos de la mora habrán de retrotraerse a la época de la litiscontestatio, esto es, al 30-08-2021 (pdf 14).

No prospera la excepción de *“improcedencia de los intereses moratorios pretendidos en la demanda”*.

6. Llamamiento en garantía

Determinada la responsabilidad de Cooburquín Ltda y el monto de las reparaciones y compensaciones, corresponde resolver sobre el llamamiento en garantía que formuló a La Equidad Seguros O.C.

Dicho llamamiento es una alternativa que le permite a las partes citar al proceso a quién, en virtud de una relación sustantiva de origen contractual o legal, se le puede exigir el

reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia.

Su procedencia depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que sea viable respecto del convocado, ii) que exista una relación legal o contractual producto de la cual deba salir al resarcimiento de lo que el convocante deba pagar, iii) que se formule la citación.

En este caso consta, en la certificación obrante en el doc. 19 del expediente digital, que La Equidad Seguros O.C., otorgó la póliza de RCE AA003223, vigente del 24-04-2018 al 24-04-2019, cuya tomadora y asegurada es Cooburquín Ltda y cuyos beneficiarios son los terceros afectados; con amparo por RCE de 120 SMLMV, por muerte o lesión a una persona y de 240 por muerte o lesión a dos o más personas.

Además de las pólizas, RC Exceso AA010787 (para el vehículo) y AA10788 (para la entidad), igualmente vigentes del 24-04-2018 al 24-04-2019, cuyo tomador también es Cooburquín Ltda, que amparan al vehículo de placa WRD-056, por (\$50.000.000) y (\$100.000.000), respectivamente.

La primera de las pólizas referidas, ampara por RCE, muerte o lesión a dos o más personas, hasta por 240 SMLMV y estaba

vigente al momento del siniestro (20-04-2019), de modo que, con ése límite, cubre la contingencia acaecida.

Las dos restantes, cubren, en exceso del anterior seguro básico, por RC, para el vehículo y para la entidad, respectivamente, también estaban vigentes para la época del suceso, hasta por las sumas ya reseñadas, de modo que lo cubren hasta esos mismos montos, en lo que supere el amparo primigenio: (\$311.225.000 - \$240.000.000 = \$71.225.000).

Con respecto a las costas, se impondrán a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365.5° del CGP.

Esto en atención a la prosperidad parcial de las pretensiones. Las de lucro cesante por exclusión del factor prestacional incluido en la demanda. Las de daño moral, por la reducción sustancial de los guarismos estimados en la demanda en exceso de los parámetros jurisprudenciales y, las de daño a la vida de relación, por supresión.

Todo lo cual justifica que se reduzca la condena por este rubro en un 40%, como se hará en la parte resolutive.

7. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido se declararán no probadas las excepciones de *“culpa exclusiva de la víctima”, “rompimiento (ausencia) del nexo causal”, “improcedencia de la indemnización por lucro cesante”, “improcedencia de la indemnización por daño moral”, “improcedencia de los intereses moratorios reclamados en la demanda” y “disponibilidad del valor asegurado”*

Probadas las de *“improcedencia de la indemnización por daño a la vida de relación” y “límite del valor asegurado”*.

Parcialmente prósperas las de *“indebida estimación de perjuicios”, “condiciones generales y exclusiones de la póliza”*

Se declarará civil y extracontractualmente responsables a Coobuirquín Ltda y John Faber Ocampo Espinosa por los perjuicios ocasionados a Roland Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, Uriel Buitrago Cardona; John Alexander y Sandra Viviana Buitrago y María Gabriela Cardona de Buitrago.

Se condenará a los primeros, y a La Equidad Seguros O.C., hasta el límite del valor asegurado, eso es (\$240.000.000), descontado el deducible del 10% de la pérdida, es decir, (\$31.122.500), a pagar, a favor de los últimos las sumas ya descritas.

Finalmente, se condenará a la nombrada aseguradora a pagar intereses moratorios y a reembolsar a Cooburquin Ltda las sumas que pague por concepto de las condenas impuestas en esta sentencia, hasta el límite de la póliza básica (\$240.000.000) y de las pólizas de RC en exceso (\$100.000.000) y (\$50.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“rompimiento (ausencia) del nexo causal”*, *“improcedencia de la indemnización por lucro cesante”*, *“improcedencia de la indemnización por daño a la vida de relación”*, *“improcedencia de los intereses moratorios reclamados en la demanda”* y *“disponibilidad del valor asegurado”*.

PARCIALMENTE prósperas las de *“improcedencia de la indemnización por daño moral”* y *“límite del valor asegurado”*.

PROBADAS las de *“indebida estimación de perjuicios”*, *“condiciones generales y exclusiones de la póliza”*.

SEGUNDO. DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a Coobuirquín Ltda y John Faber Ocampo Espinosa por los perjuicios ocasionados a Roland Esteban y Cristofher Stiben Buitrago Buitrago, Uriel Buitrago Cardona; John Alexander Buitrago Canoa, Sandra Viviana Buitrago Valencia y María Gabriela Cardona de Buitrago.

TERCERO. CONDENAR a Cooburquin Ltda, John Faber Ocampo Espinosa y La Equidad Seguros O.C. a pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Concepto	Valor
Ronald Esteban Buitrago	Lucro cesante C.	\$15.375.000
	Lucro cesante F.	\$32.737.500
	Daño moral.	\$60.000.000
Cristofher Stiben Buitrago Buitrago	Lucro cesante C.	\$15.375.000
	Lucro cesante F.	\$32.737.500
	Daño moral.	\$60.000.000
Uriel Buitrago Cardona	Daño moral	\$40.000.000
John Alexander Buitrago	Daño moral	\$20.000.000
Sandra Vivian Buitrago	Daño moral	\$20.000.000
María Gabriela Cardona de Buitrago.	Daño moral	\$15.000.000
Total:		\$311.225.000

La Equidad Seguros O.C., hasta el límite del valor asegurado en la póliza básica AA003223, descontado el 10% del valor de la pérdida, es decir ($\$240.000.000 - \$31.122.500 = \$208.877.500$)

Compañía que reconocerá intereses moratorios a la tasa máxima legal desde del 30 de agosto de 2021, hasta cuándo se pague la obligación.

CUARTO. DENEGAR las condenas reclamadas a título de daño a la vida de relación

QUINTO. CONDENAR a La Equidad Seguros O.C. a reembolsar a Cooburquin Ltda las sumas que pague por las condenas impuestas en esta sentencia hasta el límite de la póliza básica AA003223 y de las pólizas RC de exceso AA010787 (para el vehículo) y AA10788 (para la entidad), es decir ($\$240.000.000 + \$50.000.000 + \$100.000.000 = \$390.000.000$).

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada, reducidas en 40%. Inclúyase en su liquidación, por concepto de agencias en derecho, la suma de (\$29.828.306).

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 83 del 07-06-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3293a8011c6c0976738ae07553084fc9e5f494db1063f94cd8f9a1bade67cc79**

Documento generado en 06/06/2022 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>